

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

Grisel Borrero Torres  
RECURRIDA  
v.  
JC Penney Puerto Rico,  
Inc.  
PETICIONARIA

KLCE2015-00497

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Ponce  
Caso Núm.:  
J PE2014-0012  
Sobre:  
Discrimen por  
Incapacidad;  
Penalidad;  
Honorarios de  
Abogados

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La recurrida Grisel Borrero Torres trabajó para la petitionaria JC Penney de Puerto Rico, Inc. ("Penney"), en la tienda ubicada en el Centro Comercial Plaza del Caribe en Ponce. Para 2012<sup>1</sup>, la recurrida sufrió un accidente del trabajo cuando un maniquí le cayó encima de un pie. Estando acogida a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado, sufrió un accidente en su casa, que afectó su rodilla.

---

<sup>1</sup> La recurrida trabajó para Penney desde 2007, pero lo hizo de forma irregular, por periodos de tiempo limitados.

La recurrida se reintegró a trabajar el 21 de mayo de 2012, en el departamento de Niños. Atendía la caja registradora. La recurrida presentó una certificación médica que acreditaba que ella sufría de una condición de *chondromalacia*<sup>2</sup> en la rodilla y que, entre otras limitaciones, no debía subir escaleras, trabajar en el suelo, realizar trabajo que le requiriera ponerse en cuclillas o trabajar en el piso o estar de pie por más de 4 horas seguidas.

La recurrida comunicó lo anterior a sus supervisores. Penney cuenta con un programa llamado "Powerline" que se ofrece a través de Sedgwick Claims Management Services, Inc. y que se utiliza, entre otras cosas, para atender reclamaciones de incapacidad y acomodo razonable.

Existe controversia entre las partes sobre la respuesta de Penney a la solicitud de acomodo de la recurrida presentada en mayo de 2012. En su querrela juramentada, la recurrida alega que a ella se le asignó a una posición que requería que doblara las rodillas con regularidad.<sup>3</sup> Aunque generalmente no se le hacía trabajar más de 4 horas, se le asignaban turnos cerca de la hora de cierre, que eran más difíciles de atender para ella. En ocasiones, tuvo que trabajar sola. La recurrida alega que ella intentó renunciar en julio de 2012, porque no se le había dado el acomodo solicitado, pero que los oficiales

---

<sup>2</sup> Esta condición consiste en una inflamación de la rodilla y debilitamiento del cartílago.

<sup>3</sup> Supuestamente, las mesas del área de Niños de la tienda eran más bajas que las de otras partes de la tienda.

de la Tienda no le permitieron que lo hiciera insistiendo en que ella podía acogerse a los beneficios por incapacidad no ocupacional bajo SINOT, 11 L.P.R.A. secs. 201 y ss. La recurrida alega que en ese momento se le advirtió por primera vez que Powerline era el que tomaba la decisión del acomodo.

La recurrida se acogió a los beneficios de incapacidad no ocupacional. Estuvo fuera hasta mayo de 2013. En ese momento se reintegró nuevamente a trabajar. Eventualmente, fue asignada al área de cortinas. El 8 de mayo de 2013, presentó una segunda certificación médica en la que se repetía que la recurrida sufría de las limitaciones expresadas anteriormente y además se recomendaba que se le brindara la oportunidad de descansar sentada en una silla.

A la recurrida se le tramitó su solicitud de acomodo con Powerline, quien supuestamente aprobó el acomodo, pero ella alega que nunca se ajustaron sus condiciones de trabajo. La recurrida expone que ella se tenía que continuar doblando, lo que afectaba su salud, y que tenía que sentarse en el piso para cambiar el papel de la caja.

Por su parte, Penney niega que a la recurrida no se le hubiera brindado el acomodo solicitado por ella.

El 23 de agosto de 2013, la recurrida tenía mucho dolor en una pierna. Fue a evaluarse con un médico quien le diagnosticó que sufría de tromboflebitis y le ordenó

reposo hasta enero de 2014. La recurrida se acogió nuevamente a los beneficios de SINOT.

La recurrida renunció en diciembre de 2013, alegando que no se le había concedido el acomodo razonable solicitado por ella y que bajo las condiciones de su empleo se le hacía imposible continuar laborando en la tienda.

En enero de 2014, la recurrida instó la presente querrela contra Penney ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En su querrela, que fue juramentada, la recurrida alegó que ella había sido objeto de un despido constructivo e injustificado al no brindársele el acomodo solicitado por ella. La recurrida alegó que había sido objeto de discrimen por incapacidad a tenor del American With Disabilities Act, 42 U.S.C. §§. 12111 y ss.; las leyes 44 de 2 de julio de 1985, 1 L.P.R.A. secs. 501 y ss.; 81 de 27 de julio de 1996, 29 L.P.R.A. secs. 1401 y ss. y 238 del 31 de agosto de 2004, 1 L.P.R.A. secs. 512 y ss., así como bajo la Ley 100 de 30 de junio de 1959, 29 L.P.R.A. secs. 145 y ss.

La recurrida solicitó acogerse al trámite sumario establecido por la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss.

Penney contestó la querrela y negó las alegaciones.

Luego de otros trámites, Penney presentó una moción de sentencia sumaria. En su moción, Penney alegó que, contrario a lo aseverado en la querrela, la recurrida sí

había recibido el acomodo solicitado. Penney señaló que la recurrida había renunciado voluntariamente a su empleo, debido a condiciones de salud que no habían sido provocadas por la parte peticionaria. La moción de Penney estuvo acompañada por numerosos documentos.

La recurrida se opuso a la moción de sentencia sumaria de Penney. Señaló que ella había insistido bajo juramento en que no se le había brindado el acomodo solicitado.

Luego de otros trámites, incluyendo la presentación de escritos adicionales por las partes, el 10 de marzo de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de Penney. En su resolución, el Tribunal de Primera Instancia determinó numerosos hechos sobre los que entendió que no existe controversia entre las partes. El Tribunal, sin embargo, se negó a desestimar sumariamente la demanda, por entender que existía controversia real sustancial entre las partes sobre varios hechos importantes, entre ellos: el protocolo interno de Penney para el manejo de los acomodos razonables aprobados por Powerline; si el acomodo concedido a la recurrida fue razonable, a la luz de las circunstancias; si la renuncia de la recurrida fue voluntaria o fue provocada por Penney; si la recurrida venía obligada a solicitar información adicional o a coordinar reuniones para dilucidar la implementación del acomodo solicitado; el análisis seguido por Penney para

ubicar a la recurrida en el Departamento de Cortinas (donde tenía que doblarse regularmente); si Penney le asignó una silla a la recurrida para que descansara y si le comunicó esta medida de acomodo; la forma en que se implementó el descanso recomendado de la recurrida; etc.

Insatisfecha, Penney acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, Penney plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no dictar sentencia sumaria en el caso y al concluir que existen hechos en controversia entre las partes.

No está claro que podamos acoger su recurso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que, en el contexto de reclamaciones bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, no debe admitirse la revisión de dictámenes interlocutorios, la cual generalmente resulta inconsistente con el carácter sumario del procedimiento. Padilla v. Anabás, 162 D.P.R. 637, 642 (2004); Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 D.P.R. 483, 497 (1999); véase, además, la Regla 53 de Procedimiento Civil (Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente en procedimientos especiales sólo en la medida en que no resulten incompatibles).

Aún si tuviéramos facultad para acoger el recurso presentado, estamos inclinados a denegarlo.

La norma es que el Tribunal puede dictar sentencia sumariamente, cuando los documentos sometidos en apoyo a

la moción demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004).

La decisión de dictar una sentencia sumaria está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 914 (1994). El peso para demostrar que no existe controversia sobre los hechos materiales recae sobre la parte que solicita la sentencia sumaria. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500, 518 (1997).

Al adjudicar la moción, el Tribunal debe interpretar el récord de manera favorable a la parte opositora. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 721-723 (1986). Solo debe desestimarse una reclamación de forma sumaria cuando la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 D.P.R. 906, 924 (2002); García Rivera, et al. v. Enríquez, 153 D.P.R. 323, 338 (2001).

Si existe controversia en cuanto a los hechos, el Tribunal debe brindar a las partes la oportunidad de una vista evidenciaria. Véanse, S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 193 (2000). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que el mecanismo de adjudicación sumaria está reservado más bien para casos claros cuando no existe controversia sobre los hechos

pertinentes. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 734-735 (1994). Si existen dudas sobre los hechos, éstas deben resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria. Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279 (1990).

El procedimiento de sentencia sumaria no permite que el Tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 D.P.R. 154, 185 (2005). Tampoco se favorece dictar sentencia sumaria en casos en que existe una controversia razonable sobre la intención del patrono en una actuación que haya afectado a un empleado. Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 D.P.R. 294, 301 (1994); pero véase, Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200 (2010).

En el presente caso, la recurrida alega que Penney incumplió con su obligación legal de ofrecerle un acomodo razonable para su condición, lo que configura una actuación de discrimen por razón de impedimento bajo la Ley 44 de 2 de julio de 1985, 1 L.P.R.A. sec. 505. La referida Ley dispone que las empresas privadas están obligadas a llevar a cabo acomodos razonables en el lugar de trabajo para asegurar que se les permita a las personas calificadas que sufren de algún impedimento trabajar efectivamente al máximo de su productividad,<sup>4</sup> excepto

---

<sup>4</sup> La Ley define "acomodo razonable" como "el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona calificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales ejecutar o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de



cuando el patrono pueda demostrar que tal acomodo razonable representará un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para la empresa. 1 L.P.R.A. sec. 507a.<sup>5</sup>

Para gozar de la protección de la Ley, el empleado tiene que probar: primero, que es una persona con impedimento según lo define la ley y, segundo, que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin acomodo razonable. Véase, 1 L.P.R.A. sec. 501, inciso (d); véase, además, 42 U.S.C. § 112102(2); 29 C.F.R. §§ 1630.2(i) y (j); García v. Darex P.R., Inc., 148 D.P.R. 385-386.<sup>6</sup>

En la situación de autos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existían controversias de hecho que impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria. Hemos examinado el recurso presentado, así como los

---

facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no represente un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos." 1 L.P.R.A. sec. 501, inciso (b). La Ley añade que el término "[s]ignificará, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimentos cualificada a participar en la sociedad a integrarse a ella en todos los aspectos inclusive, trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios." Id.; véase, además, 42 U.S.C. § 12111(9).

5 Similar protección se provee bajo la A.D.A., 42 U.S.C. §12111; 29 C.F.R. § 1630.2(p). Este estatuto federal aplica a Puerto Rico, 42 U.S.C. § 12102(3), si bien requiere el agotamiento de los remedios administrativos establecidos por la legislación federal aplicable. 42 U.S.C. § 12117(a); Rivera Flores v. Cía. ABC, 138 D.P.R. 1, 5-6 (1995). En el caso de autos, no surge si la recurrida agotó estos remedios.

6 Tiene que demostrarse que el impedimento del empleado le limita o restringe sustancialmente una o más actividades del diario vivir, y no meramente le impide desempeñar alguna tarea en particular. Véase, Toyota Motr. Mfg. Ky., Inc. v. Williams, 534 U.S.C. 184, 194-195 (2002).

documentos ofrecidos por las partes y no consideramos que el Tribunal recurrido haya abusado de su discreción.

Penney alega que los documentos presentados establecen que no existe realmente controversia sobre los hechos y que reflejan que la peticionaria le brindó a la recurrida el acomodo solicitado. Opinamos, sin embargo, que este es un caso donde los hechos efectivamente no son claros. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. a las págs. 734-735.

Penney descansa en que la empresa supuestamente aprobó los acomodos solicitados por la recurrida. La versión de ésta, sin embargo, es que aunque el programa *Powerline* generaba la autorización, en la práctica, Penney nunca realizó los ajustes necesarios para que ella pudiera continuar desempeñándose en su empleo. Creemos que, ante esta incongruencia, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al entender que el caso requiere de un récord más elaborado para su adjudicación.

Lo que requiere la Ley 44 es que el patrono realice las gestiones afirmativas necesarias para que un empleado que sufre de un impedimento continúe en su empleo. Naturalmente, es insuficiente que el patrono autorice un acomodo, si en la práctica al empleado se le mantiene en condiciones que exacerban su padecimiento y le impiden trabajar. Entendemos que en el presente caso, ésta es la queja de la recurrida, la que debe ser ventilada en sus méritos por el Tribunal de Primera Instancia.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones